



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA CECILIA ROJAS VILLA
Litis C.	DANIELA ORTIZ ROJAS y MARIA CLEMENCIA VELA DE GOMEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105009201500512 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional¹, se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

¹ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, disponiendo en su artículo 2º prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, iniciada el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Adicionalmente, en su artículo 10 se estableció en material laboral las siguientes excepciones:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. *En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:*

10.1. *Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.*

10.2. *Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.*

10.3. *Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.*

10.4. *Reconocimiento de pensión de vejez.*

10.5. *Procesos escriturales*

10.6. *Reconocimiento de pensión de invalidez.*

10.7. *Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.*

10.8. *Incrementos y retroactivos pensionales.*

10.9. *Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.*

10.10. *Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,*

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, en concordancia con las medidas excepcionales antes resaltadas, por corresponder el presente asunto a los enlistados como excepción a la suspensión de términos, se admitirá la consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, en favor de COLPENSIONES, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado conjunto** a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	MARIELA GONZALEZ VELEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105011201400513 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 033

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional², se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

*1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.***

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

² Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 2º prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, iniciada el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Adicionalmente, en su artículo 10 se estableció en material laboral las siguientes excepciones:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, en concordancia con las medidas excepcionales antes resaltadas, por corresponder el presente asunto a los enlistados como excepción a la suspensión de términos, se admitirá la consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, en favor de COLPENSIONES, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado conjunto** a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	GILDARDO LOPEZ BENITEZ
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105001201900247 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional³, se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

*1. **Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.***

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

³ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, disponiendo en su artículo 2º prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, iniciada el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Adicionalmente, en su artículo 10 se estableció en material laboral las siguientes excepciones:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, en concordancia con las medidas excepcionales antes resaltadas, por corresponder el presente asunto a los enlistados como excepción a la suspensión de términos, se admitirá la consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, en favor de COLPENSIONES, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado conjunto** a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	OLIVA CARACAS
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105006201500654 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional⁴, se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*"**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito." (Subrayado y resaltado fuera del texto).

⁴ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 2º prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, iniciada el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Adicionalmente, en su artículo 10 se estableció en material laboral las siguientes excepciones:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, en concordancia con las medidas excepcionales antes resaltadas, por corresponder el presente asunto a los enlistados como excepción a la suspensión de términos, se admitirá la consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, en favor de COLPENSIONES, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado conjunto** a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante	JESUS LEONISA ANGULO QUIÑONES
Litis C.	MARIA TRANSITO BERMUDEZ VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES
Radicación	760013105013201700066 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de junio de dos mil veinte (2020)

En virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio por el Gobierno Nacional⁵, se expidió el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, estableciendo en su artículo 15 lo siguiente:

*“**Artículo 15.** Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitarán así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

⁵ Decreto 637 del 6 de mayo de 2020

En atención a dicha medida, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el **ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020**, “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, disponiendo en su artículo 2º prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, iniciada el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Adicionalmente, en su artículo 10 se estableció en material laboral las siguientes excepciones:

“Artículo 10. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en única, primera y segunda instancia, según corresponda, que se adelantarán de manera virtual, siempre que se encuentren en trámite y respecto de las cuales se haya fijado fecha para celebrar la audiencia de los artículos. 72, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo:

10.1. Pensión de sobrevivientes cuando haya interés de adultos mayores y/o de menores de edad.

10.2. Todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad.

10.3. Los procesos escriturales de fuero sindical pendientes de resolver la segunda instancia.

10.4. Reconocimiento de pensión de vejez.

10.5. Procesos escriturales

10.6. Reconocimiento de pensión de invalidez.

10.7. Nulidad o ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

10.8. Incrementos y retroactivos pensionales.

10.9. Procesos especiales de suspensión, disolución y cancelación del registro sindical.

10.10. Incrementos, reajustes y retroactivos pensionales, auxilios funerarios,

reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, y reconocimiento y reliquidación de indemnización sustitutiva, ante jueces de pequeñas causas laborales.”

En tal sentido, y de acuerdo a lo establecido en el **Artículo 82 del CPT y SS**, en concordancia con las medidas excepcionales antes resaltadas, por corresponder el presente asunto a los enlistados como excepción a la suspensión de términos, se admitirá la consulta de la decisión de primera instancia proferida en el asunto de la referencia, en favor de COLPENSIONES, y una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá a correr **traslado conjunto** a las partes con el fin de que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión.

Vencido dicho término se proferirá sentencia escrita que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTESE la CONSULTA de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia, en favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO CONJUNTO a las partes, por el término de cinco (5) días, para que presenten de forma escrita sus alegatos de conclusión, los cuales se deben enviar al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El término señalado correrá a partir del día siguiente al de la fijación virtual en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

TERCERO: Vencido el término señalado en el artículo anterior, se proferirá **sentencia escrita** que será notificada a través del link dispuesto para esta Sala en la página web de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico (Art.9 Dcto. 806/2020) en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado